



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN  
HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 156 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, 27 FEB. 2015

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 22-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, mediante el documento de la referencia la administrada solicita se declare nulo de oficio el acto de Publicación de las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N°134- 2014-MPH/CPA. proceso electrónico segunda convocatoria, para la "contratación de elaboración de columpios, resbaladeras, pasamanos y balancín, para la obra : Rehabilitación y Mejoramiento de la Infraestructura de Servicios Básicos en Zonas de Pobreza y Extrema Pobreza, del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga-Ayacucho", y el Proceso de evaluación y calificación del referido proceso: alegando que se evidencia la configuración de transgresión a los principios que rigen las contrataciones y defectos en las bases que determinaría su validez, ocasionando con ello inseguridad jurídica y favorecimiento a determinado postor, con el sustento de los siguientes argumentos:

- Que para el proceso de selección de adjudicación de menor cuantía N°134 -2014-MPH / CP A, cuya convocatoria fue realizada el 20 de agosto del presente año, se observa claramente que el comité modifico de oficio las bases del presente proceso (...).
- Se observa que en la segunda convocatoria, convenientemente añadieron el término "pórticos" para direccionar a determinado postor, asimismo el término "mayor a 18,000.00 menor..." , orientado la misma intención (...).
- (...) añadieron convenientemente para restringir y limitar la participación de los postores que no poseen un local (taller) o dirección dentro de la localidad de Ayacucho, (...).

Que, respecto a lo alegado por la administrada en el primer argumento, es oportuno precisar que, el Anexo Único de Definiciones del Reglamento señala que el proceso de selección es "un proceso administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con las cual las entidades del Listado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios o la ejecución de una obra". Asimismo una de las etapas del proceso de selección es la convocatoria, el que se realizó en el presente caso a través de SEACE por la entidad

Que, el numeral 2 del Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que las Bases integradas "(...) son las reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/ o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OS CE; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones". Es por ello que una vez que se absuelvan todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Se publican a través del SEACE, tal como lo dispone el artículo 59° del Reglamento de la Ley. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

Que, es importante señalar que debe efectuarse la integración de Bases en todos los procesos de selección que cuentan con dicha etapa, aun cuando no se hayan presentado consultas y/u observaciones. En este último supuesto, podrá registrarse nuevamente las Bases originales o un acta que informe que las Bases quedan integradas según su texto original por no haberse presentado consultas y/u observaciones;

Que, el artículo 32° de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que el "proceso de selección se declarará desierto cuando no quede ninguna propuesta válida. Si no se hubiera registrado ningún participante, se podrá declarar desierto una vez culminada la etapa del registro de participantes." Referente a ello cabe precisar que posteriormente el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, emitirá un informe al Titular de la Entidad en el que se justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del proceso, a fin de adoptarse las medidas que correspondan. Es por ello que la norma faculta a adoptar las medidas necesarias para la realización de un nuevo concurso quitando o añadiendo los aspectos que impidieron la conclusión del proceso;

Que, en principio, cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32° de la Ley, ante la declaratoria de desierto de una Licitación Pública debe convocarse seguidamente un proceso, la finalidad de esta norma es dotar de celeridad a los procesos de selección, sin que ello signifique que se flexibilice los aspectos que permitan elegir la mejor propuesta. Por ello, considerando la envergadura y magnitud de la contratación del proceso de selección que ha sido declarado desierto, deberá incluirse formalidades tendientes a lograr la transparencia del proceso. Por lo alegado anteriormente la entidad edil actuó conforme a ley dentro de los parámetros establecidos por el;

Que, para mayor abuntamiento la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017, señala en su artículo 53°.- Recursos impugnativos. Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se pueden impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. El recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro (...). El artículo 56°.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El rihilar de la entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) Después de celebrados los contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato, c) Cuando no se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación, d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración é) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y senadores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato (...);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, señala en su artículo 104°.- Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. El artículo 106°, señala como actos no impugnables: 2. Las actuaciones y actos preparatorios de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procesos de selección. 3. Las Bases del proceso de selección y/o su integración. 4. Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y otros. El artículo 107 señala que el plazos de la interposición del recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**



o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro (...). El artículo 111.- El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando: 7. El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. (como es el caso de autos). Finalmente el artículo 144 señala que son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas en el artículo 56 de la ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio del Proceso de Selección, presentado por la administrada María Alejandra Riveros Figueroa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Sra. María Alejandra Riveros Figueroa, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Fianzas, Unidad de Abastecimiento y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*Salmon Hugo Aedo Mazarzo*  
Med. Salmon Hugo Aedo Mazarzo  
ALCALDE